

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Sanahcat, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sanahcat, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sanahcat, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;

- IV.-Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.-Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 55,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 9,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 9,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,000.00
> Impuesto Predial	\$ 26,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 20,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 20,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los Derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 126,340.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 5,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 5,000.00

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 76,900.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 29,000.00
> Servicio de Alumbrado Público	\$ 3,600.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 4,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 4,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 26,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 3,000.00
> Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,300.00
> Servicio de Catastro	\$ 5,000.00
Otros Derechos	\$ 44,440.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 40,500.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 3,940.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las Contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 9,750.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,000.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 3,000.00
Productos de capital	\$ 6,750.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 5,350.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,400.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 15,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 15,500.00

> Infracciones por faltas administrativas	\$ 7, 000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 8, 500.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,000,000.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 18,000,000.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$6,270,000.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,350,000.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$1,920,000.00

Artículo 12.- Los Ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE SANAHCAT, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 24,476,950.00
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Sanahcat, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
<i>SECCION</i>	<i>AREA</i>	<i>MANZANA</i>	<i>\$ POR M2</i>
1	CENTRO	1,2,3,4,11,12,13,14,15	118.00
	MEDIA	5,16	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
2	CENTRO	1	118.00
	MEDIA	2,11,12	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
3	CENTRO	1	118.00

	MEDIA	11	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
4	CENTRO	1	118.00
	MEDIA	11	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00

RUSTICOS	VXHAS
BRECHA	13,116.00
CAMINO BLANCO	26,520.00
CARRETERA	39,880.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2,795.00	1,950.00	1,075.00
HIERRO Y ROLLIZOS	2,095.00	1, 345.00	850.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	750.00	425.00	330.00
CARTON Y PAJA	290.00	180.00	95.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mamposteria o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de ceramica, marmol o cantera; puertas de ventana de madera, herreria o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mamposteria o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o ceramico; piso de ceramica puertas y ventanas de madera o herreria.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mamposteria o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herreria.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 3,920.00 por m2

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará por predios urbanos y rústicos con o sin construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar al excedente del Límite.
De \$ 1.00	\$ 50,000.00	\$ 121.00	0.00100
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 144.00	0.00100
\$ 100,000.01	\$ 150,000.00	\$ 155.00	0.00100
\$ 150,000.01	\$ 300,000.00	\$ 178.00	0.00040
\$ 300,000.01	\$ 550,000.00	\$ 213.00	0.00060
\$ 550,000.01	\$ 750,000.00	\$ 288.00	0.00400
\$ 750,000.01	\$ 1'000,000.00	\$ 403.00	0.00070
\$ 1'000,000.01	\$ 2'000,000.00	\$ 633.00	0.00090
\$ 2'000,000.01	\$ 3'000,000.00	\$ 1,035.00	0.00250
\$ 3'000,000.01	\$ 4'000,000.00	\$ 1,783.00	0.00500
\$ 4'000,000.01	En adelante	\$ 6,325.00	0.00200

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando el contribuyente pague el Impuesto Predial, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, gozara de un descuento del 30%, 20% y 10%, respectivamente, sobre el importe de dicho Impuesto.

Artículo 15.- EL Impuesto predial se cobrará con base al Valor Catastral actualizado al ejercicio fiscal que corre, emitido por el Catastro del Estado; en caso de que el contribuyente no acredite ante la Tesorería Municipal de este ayuntamiento, el Valor Catastral actualizado al ejercicio fiscal que corre, con documento idóneo, el impuesto predial, se cobrara, luego entonces, con base a los valores autorizados en la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos, diversiones públicas y cierre temporal de calle se cobrará de la siguiente manera:

I.- Funciones de circo, hasta por treinta días o su equivalente en tiempo menor	\$2,000.00
II.- Otros permitidos por la ley de la materia, según corresponda, hasta por treinta días o su equivalente en tiempo menor	\$2,000.00
III.- Por permiso para el cierre temporal de calle, por un periodo de hasta doce horas o su equivalente en tiempo menor	\$800.00

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Para el otorgamiento de licencias o permisos se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado	\$ 50,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 50,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 100,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 50,000.00
V.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$ 50,000.00
VI.- Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$ 150,000.00
VII.- Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$ 50,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,500.00

Artículo 21.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 750.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 750.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 750.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 750.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 750.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$ 750.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 750.00

Artículo 22.- Para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos	\$ 150,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 50,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 50,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 50,000.00
V.- Restaurantes, hoteles	\$ 50,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 50,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 50,000.00
VIII.- Moteles	\$ 50,000.00
IX.- Cabaré	\$ 150,000.00

X.- Restaurant de lujo	\$ 50,000.00
XI.- Pizzería	\$ 50,000.00
XII.- Video bar	\$ 50,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$ 50,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Artículo 23.- Para el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 22 de esta ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$5,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$5,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$15,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$5,000.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$5,000.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$30,000.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$5,000.00
VIII.- Centros nocturnos	\$30,000.00
IX.- Cantinas y bares	\$5,000.00
X.- Discotecas y clubes sociales	\$10,000.00
XI.- Salones de baile, billar o boliche	\$5,000.00
XII.- Restaurantes, hoteles	\$10,000.00

XIII.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$10,000.00
XIV.- Fondas, taquerías y loncherías	\$5,000.00
XV.- Moteles	\$10,000.00
XVI.- Cabaré	\$60,000.00
XVII.- Restaurant de lujo	\$15,000.00
XVIII.- Pizzería	\$5,000.00
XIX.- Video bar	\$10,000.00
XX.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$10,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Artículo 24.- Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su renovación anual, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.	Fábrica y Elaboración de paletas, helados, aguas frescas, postres fríos y jugos	\$2,300.00	\$1,150.00
II.	Carnicerías, pollerías y pescaderías al por menor	\$ 1,800.00	\$ 900.00
III.	Panaderías	\$ 2,300.00	\$1,150.00
IV.	Expendios de refrescos	\$ 1,800.00	\$ 900.00
V.	Farmacias y boticas al por menor	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00

VI.	Expendio de refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 400.00
VII.	Compra/venta de oro y plata	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
VIII.	Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,800.00	\$ 900.00
IX.	Bancos y oficinas de cobros	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00
X.	Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XI.	Tlapalerías/Ferreterías/Ferro tlapalerías	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
XII.	Compra/venta de materiales de Construcción	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XIII.	Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XIV.	Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XV.	Distribuidora/comercializadora/agencia de motocicletas en general (nuevas o usadas)	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XVI.	Papelerías y centros de copiado	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XVII.	Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
XVIII.	Casas de empeño	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
XIX.	Terminales de autobuses	\$ 19,700.00	\$ 9,850.00
XX.	Ciber-café y centros de cómputo	\$ 950.00	\$ 475.00
XXI.	Estéticas unisex, peluquerías, barberías y similares	\$ 1,100.00	\$ 550.00
XXII.	Talleres mecánicos en general	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XXIII.	Talleres de tornería y herrería en general	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XXIV.	Fábrica de cartón y plásticos	\$ 27,000.00	\$ 13,500.00
XXV.	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXVI.	Florerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXVII.	Funerarias	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00

XXVIII.	Puestos de venta de revistas y periódicos	\$ 950.00	\$ 475.00
XXIX.	Videoclubes en general	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXX.	Carpinterías	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXXI.	Plaza de toros	\$ 65,000.00	\$ 32,500.00
XXXII.	Consultorios médicos/Consultorios veterinarios	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00
XXXIII.	Dulcerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXXIV.	Negocios de telefonía celular	\$ 5,700.00	\$ 2,850.00
XXXV.	Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXXVI.	Escuelas particulares	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XXXVII.	Salas de fiestas infantil	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XXXVIII.	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXXIX.	Gaseras	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
XL.	Gasolineras	\$ 610,000.00	\$ 305,000.00
XLI.	Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XLII.	Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 17,000.00	\$ 8,500.00
XLIII.	Mueblerías y línea blanca	\$ 7,900.00	\$ 3,950.00
XLIV.	Lienzo charro	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XLV.	Zapatería	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XLVI.	Compraventa de Joyería	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
XLVII.	Sastrería	\$ 950.00	\$ 475.00
XLVIII.	Cocina económica	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XLIX.	Procesadora de agua y hielo	\$ 4,700.00	\$ 2,350.00
L.	Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 32,500.00	\$ 16,250.00

LI.	Clínicas y hospitales	\$ 65,000.00	\$ 32,500.00
LII.	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LIII.	Despachos contables y jurídicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LIV.	Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 4,700.00	\$ 2,350.00
LV.	Academias	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LVI.	Financieras	\$ 38,000.00	\$ 19,000.00
LVII.	Cajas populares	\$ 38,000.00	\$ 19,000.00
LVIII.	Acuario	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LIX.	Video juegos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LX.	Billar	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LXI.	Gimnasio	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXII.	Mueblerías	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LXIII.	Viveros	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXIV.	Subagencia y servifresco	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
LXV.	Lavandería	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXVI.	Lavadero de autos (car wash)	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXVII.	Maquiladora de ropa tipo A (a partir de 21 empleados)	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
LXVIII.	Maquiladora de ropa tipo B (hasta 20 empleados)	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
LXIX.	Boutique de autos	\$ 2,300.00	\$1,150.00
LXX.	Rentadora de sillas y mesas para fiestas	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LXXI.	Tienda de disfraces	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LXXII.	Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 16,700.00	\$ 8,350.00
LXXIII.	Distribuidora de carnes frías en general	\$ 8,700.00	\$ 4,350.00

LXXIV. Ópticas	\$ 3,500.00	\$ 1,750.00
LXXV. Compra-venta de chatarra	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXXVI. Rosticerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXXVII. Oficina de recuperación de créditos	\$ 16,800.00	\$ 8,400.00
LXXVIII. Recicladora	\$ 5,600.00	\$ 2,800.00
LXXIX. Antenas de telefonía celular y/o similares	\$ 37,800.00	\$ 18,900.00
LXXX. Fundidora	\$5,500.00	\$ 2,750.00
LXXXI. Trituradora	\$5,500.00	\$ 2,750.00
LXXXII. Bodegas industriales y/o similares de hasta 200 m2 de construcción	\$30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXIII. Bodegas industriales y/o similares de 200.01 m2 hasta 500 m2 de construcción	\$35,000.00	\$ 17,500.00
LXXXIV. Bodegas industriales y/o similares de 500.01 m2 de construcción, en adelante	\$40,000.00	\$ 20,000.00
LXXXV. Prestadora de servicios de internet, telecomunicaciones y/o similares	\$30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXVI. Quebradora, fábrica de materiales de construcción y/o similares	\$30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXVII. Comercializadora de paneles solares y/o energías renovables y/o similares	\$20,000.00	\$ 10,000.00
LXXXVIII. Instalación y funcionamiento de Antena de Telecomunicaciones en general	\$20,000.00	\$ 10,000.00
LXXXIX. Establecimiento mercantil dedicado a la venta y distribución de abarrotes y consumo popular tales como SUPER WILLYS y/o similares	\$30,000.00	\$ 15,000.00
XC. Establecimiento mercantil dedicado a la venta al menudeo de abarrotes, salchichonería, productos de higiene personal, dulcería y artículos de limpieza tales como DUNOSUSA y/o similares	\$30,000.00	\$ 15,000.00

XCI.	Crematorios en general	\$3,250.00	\$ 1,625.00
XCII.	Almacenamiento temporal (acopio) y/o reciclaje de residuos peligrosos	\$30,000.00	\$ 15,000.00
XCIII.	Tratamiento de residuos peligrosos/almacenamiento temporal (acopio) de residuos de manera especial/reciclaje de residuos de manera especial	\$50,000.00	\$ 25,000.00
XCIV.	Producción, comercialización, distribución y venta al por mayor de carne de res, cerdo, pollo, huevo y similares (cadena de tiendas)	\$15,000.00	\$ 7,500.00
XCV.	Cadena comercial de farmacias; cadena comercial de comida rápida; cadena comercial en general	\$15,000.00	\$ 7,500.00
XCVI.	Regalos y novedades	\$3,000.00	\$ 1,500.00
XCVII.	Fabrica de fibra de vidrio	\$35,000.00	\$ 17,500.00
XCVIII.	Granja tecnificada para la cría, producción, reproducción de aves, cerdo, res y/o similares	\$40,000.00	\$ 20,000.00
XCIX.	Refaccionaria automotriz y de motocicletas	\$6,700.00	\$ 3,350.00
C.	Comercializadora y distribuidora mayorista y/o minorista de productos en general	\$15,000.00	\$ 7,500.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Cuando la licencia de funcionamiento cambie o se amplíe de giro, se pagará una nueva licencia correspondiente al giro nuevo.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:	
a) Vigueta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	\$ 50.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65.00 por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios y grandes construcciones	
a) Vigueta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	\$ 50.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 65.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 65.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 65.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 65.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 75.00 por M3

VIII.- Por construcción de pozos	\$ 80.00 por M de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 50.00 por M
X.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	\$ 50.00 por M2
XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Hasta 40 metros cuadrados	\$ 50 por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55 por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60 por M2
4. De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65 por M2
XII.- Por permiso para efectuar excavaciones	\$ 230 por M3
XIII.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	\$ 300.00 C/U
XIV.- Por constancia de terminación de obra	\$ 35.00 por M2
XV.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	\$ 100.00 por fracción
XVI.- Por constancia de alineamiento	\$ 50.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
XVII.- Por la expedición de formas oficiales de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	\$ 6,000.00
b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	\$ 9,000.00

c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	\$ 12,000.00
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	\$ 15,000.00
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	\$ 20,000.00
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	\$ 25,000.00
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50M2 h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51M2 hasta 500M2	\$ 1,000.00
	\$ 3,000.00
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	\$ 5,000.00
j) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	\$ 1,000.00
k) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 3,000.00
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 3,000.00
m) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 2,500.00
n) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 7,000.00
ñ) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	\$ 3,000.00
o) Para la instalación de infraestructura aérea y/o subterránea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	\$ 15.00 por ML
p) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 250,000.00

La aplicación de los pagos de factibilidad de uso de suelo se entenderá que su pago será de forma única. Excepto cuando exista un cambio en el aprovechamiento del uso de suelo.

Artículo 26.- Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de recursos no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Cabildo será quien deberá dar la autorización correspondiente, la cual tendrá un costo de 35 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y de \$250.00 el metro cúbico por extracción.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Artículo 27.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente en el Estado de Yucatán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, por cada agente comisionado, por cada jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por cada jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

III.- Servicio de seguridad a eventos particulares se pagará por evento, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

IV.- Servicio de vigilancia a empresas o instituciones se pagará por mes, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 100 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

V.- Servicio de seguridad y vigilancia en Haciendas y fraccionamientos privados, fuera de la zona urbana se pagará por evento, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional

a) General	\$30.00
b) Residencial	\$100.00

II.- Por predio comercial

a) General	\$50.00
b) Supermercado y minisúper	\$ 280.00
c) Tienditas	\$ 50.00
d) Plantas y manejo de residuos	\$ 360.00
e) Granjas	\$ 280.00
f) Bodegas	\$ 280.00
g) Complejo habitacional	\$ 430.00
h) Recoja en tablajes	\$ 330.00
i) Tiendas de autoservicio, conveniencia y/o similares	\$ 350.00

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación

I.- Basura domiciliaria (máximo 3 toneladas)	\$ 1,500.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos (máximo 1 tonelada)	\$ 1,500.00 por viaje
III.- Desechos industriales y por utilización de basurero por convenio de otros municipios	\$ 26,000.00 mensual

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Casa-Habitación	\$ 30.00
II.- Residencial	\$ 100.00
III.- Comercio	\$ 50.00
IV.- Industria (10,000 litros)	\$ 1,900.00
V.- Supermercado	\$ 280.00

Artículo 31.- Los usuarios que soliciten el servicio de suministro de agua mediante pipa deberán cubrir una cuota de \$2,950.00 m.n. por cada 10,000 litros de agua; en caso de requerirse una cantidad diferente, el cobro se realizara de manera proporcional al litraje efectivamente suministrado, conforme a la tarifa establecida en este artículo.

Artículo 32.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable será la siguiente:

I.- Por toma de agua domiciliaria	\$ 1,950.00
II.- Por toma de agua Comercial	\$ 2,300.00
III.- Por toma de agua Industrial	\$ 3,300.00
IV.- Por toma principal para fraccionamientos	\$ 61,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 50.00 por cabeza

Artículo 34.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 60.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias y Formas Oficiales

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 300.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento por hoja	\$ 5.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$70.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 100.00 mensual
II.- Ambulantes	\$ 30.00 diario

III.- Derecho de piso	\$ 150.00 diario
IV.- Mesas en el mercado	\$ 100.00 mensual

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios en Panteones Municipales

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación o renta en secciones por 2 años bóveda chica	\$2,800.00
II.- Servicios de inhumación o renta en secciones por 4 años bóveda grande	\$4,800.00
III.- Adquisición a perpetuidad de osario	\$ 10,800.00
IV.- Adquisición a perpetuidad de bóveda grande	\$ 15,800.00
V.- Adquisición a perpetuidad de bóveda chica	\$ 8,800.00
VI.- Por permiso de construcción o remodelación	\$ 1,800.00
a) por permiso de construcción de cripta	\$ 3,300.00
b) por remodelación de cripta	\$ 1,800.00
c) por remodelación de osario	\$ 2,300.00
d) por remodelación de bóveda	\$ 3,300.00
VII.- Por permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito o algún otro material	\$ 1,800.00
VIII.- Por expedición de documentos	\$ 2,800.00
IX.- Renta de bóveda del H. Ayuntamiento por 2 años (bóveda chica)	\$ 2,800.00
X.- Renta de bóveda del H. Ayuntamiento por 4 años (bóveda grande)	\$ 5,800.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia Municipal

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$5.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$12.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$50.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 39.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 40.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 180.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 180.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras todas las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público:

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$150.00 diario

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$30.00 por día

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley; Multa de 7 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada; Multa de 12 a 20 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes; Multa de 7 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

IV.- Infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito de acuerdo a la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanahcat.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.